

Santafé de Bogotá D. C., cuatro (04) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

SALA PLENA SESION No.538 DEL CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)

REF : Proceso disciplinario ético profesional No.421 del Tribunal de Etica
Médica de Santafé de Bogotá
Denunciante : María Rengifo de Botero
Contra los doctores Edgar Edmundo Beltrán Mejía y
Virgilio A. Molano Bustos

Ponente: Dr. JAIME CASASBUENAS AYALA

Providencia No. 015-97

VISTOS.

Por providencia del 6 de noviembre de 1996 el Tribunal de Ética Médica de Santafé de Bogotá declaró la prescripción de la acción disciplinaria adelantada contra los médicos EDGAR EDMUNDO BELTRAN MEJIA Y VIRGILIO A OLANO BUSTOS.

En la misma decisión se ordena compulsar copias para el Consejo Superior de la Judicatura para que si es del caso se determine apertura de proceso disciplinario contra el abogado Pablo Salah Villamizar.

El doctor Salah interpuso recurso de Apelación en relación con la compulsación de las copias que le fueron ordenadas.

La Sala procede a resolver lo pertinente luego de los siguientes

CONSIDERANDOS.

La competencia de esta Corporación es única y exclusivamente en relación con los aspectos éticos disciplinarios que hayan sido objeto de decisión por parte de los Tribunales de Primera instancia.

Es un deber legal de todo funcionario o corporación pública ordenar compulsar copias cuando estime de acuerdo a su criterio subjetivo que se ha violado la ley penal o disciplinaria. Esto fue lo que hizo el

Tribunal de Primera instancia, al considerar la posible violación de la ética profesional del abogado.

En las condiciones precedentes ha de concluirse que esta Corporación carece de competencia para entrar a resolver sobre un asunto en el que no se involucra ningún aspecto de la ética médica y que como ya se dijo se trata de un aspecto criteriológico de la primera instancia con la que cree estar cumpliendo con el deber legal.

En las condiciones precedentes la Sala no hará ningún pronunciamiento sobre la declaratoria de prescripción puesto que no ha sido objeto de apelación; pero tampoco lo hará sobre la compulsación de copias por que como ya se dijo se carece de competencia.

Son suficientes las consideraciones precedentes, para que el Tribunal Nacional de Ética Médica, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley

RESUELVA:

ARTICULO UNICO: INHIBIRSE DE conocer del recurso interpuesto por carecer de competencia para ello. **COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** Fdo JAIME CASASBUENAS AYALA, Ponente; Fdo JOAQUIN SILVA SILVA, Presidente; Fdo HERNANDO GROOT LIEVANO, Miembro, Fdo ERIX BOZON MARTINEZ, Miembro; Fdo DARIO CADENA REY, Miembro ; Fdo EDGAR SAAVEDRA ROJAS, Asesor Jurídico; MARTHA LUCIA BOTERO CASTRO, Abogada Secretaria General